

Introducción

Pocos temas polarizan tanto la población mexicana como el aborto. De acuerdo con una encuesta del periódico *El Universal*, de marzo de 2022, las y los mexicanos siguen profundamente divididos sobre la cuestión, aunque pueden identificarse algunas tendencias en la materia, especialmente respecto a la edad y bagaje educativo de las personas. Asimismo, 68% de los entrevistados (de entre 18 y 29 años de edad) se pronunciaron a favor de una ley que asegure a las mujeres un derecho al aborto, mientras que los de más de 50 años expresaron su desacuerdo en un 57%. También, las personas entrevistadas con educación universitaria mostraron un importante 69% de respuestas en respaldo al derecho al aborto, a diferencia de las personas con educación básica, que manifestaron su rechazo en un 55%. De igual forma, llama la atención que son las personas que se posicionan en el centro del espectro político las que más respaldan este derecho, con 60% de respuestas favorables, un porcentaje mayor que el de las personas que se consideran de izquierda (40%) y de derecha (44%). Finalmente, el género de los entrevistados no aparece como una variable decisiva, considerando el margen de error de la encuesta: de los hombres, el 50% se manifiesta a favor del derecho al aborto, y de las mujeres, el 49%.¹

¹ Moreno, Alejandro y Mendizábal, Yuritz, “Encuesta EF: el derecho al aborto más apoyado por jóvenes y universitarias”, *El Financiero*, 8 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/03/08/encuesta-ef-jovenes-y-personas-con-educacion-universitaria-apoyan-el-derecho-al-aborto/>.

Esta polarización se ha expresado en la politización de las políticas sexuales y reproductivas y el activismo de la sociedad civil. Si bien desde los años cuarenta las feministas mexicanas habían hecho del tema del aborto una de sus reivindicaciones más emblemáticas, es a partir de los años noventa que buscan de manera sistemática colocar el tema en la discusión política, en el contexto de las importantes conferencias mundiales de El Cairo y Beijing (de 1994 y 1995), que por primera vez logran plasmar en la nomenclatura internacional los conceptos de derechos sexuales y reproductivos.

A la vez, estos avances generaron profundas resistencias, en muchos casos de inspiración religiosa, que hicieron de la problemática del aborto una “guerra cultural” entre partidarios de una visión tradicional de la sociedad y de los papeles de género, y los defensores de mayores espacios de libertad y emancipación sobre las identidades y los cuerpos.² Asimismo, más que entender el desarrollo de la problemática a partir una visión lineal y progresiva, es importante hacer hincapié en las dinámicas de movilización y contramovilización, avances y retrocesos que se generan en la *praxis* social. Actualmente, si bien el contexto parece favorable a la consolidación de una tendencia en pro de la legalización de la interrupción del embarazo en las primeras semanas de gestación, el ejemplo de Estados Unidos, con la reciente derogación de la sentencia *Roe c. Wade*, nos recuerda el carácter siempre endeble de los derechos de las mujeres.

Dicho lo anterior, esta opinión técnica busca trazar las grandes etapas del proceso de despenalización y constitucionalización de un derecho a decidir para las mujeres y personas gestantes, en especial a partir de la narrativa constitucional y sus evoluciones. Pretende presentar un panorama claro de la situación actual del derecho al aborto legal y de la objeción de conciencia en el país, en un escenario sumamente complejo y aún fragmentado. Su ob-

² Lamas, Marta, “La despenalización del aborto en México”, *Nueva Sociedad*, núm. 220, marzo-abril de 2009, disponible en: <https://nuso.org/articulo/la-despenalizacion-del-aborto-en-mexico/#:~:text=Esta%20reforma%2C%20conocida%20como%20la,una%20inseminaci%C3%B3n%20artificial%20no%20consentida>.

jetivo, por lo tanto, es identificar algunos puntos de referencia desde una postura garantista y ofrecer certidumbres jurídicas sobre una materia en constante evolución, pero claramente inclinada hacia un reconocimiento robusto de los derechos sexuales y reproductivos de las personas, desde un enfoque de género interseccional y laico.

El texto se desarrolla de la siguiente manera: en un primer apartado se exponen los antecedentes del proceso de despenalización del aborto en México, desde la Ley Robles hasta la consolidación de los causales de excepción como derechos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en 2018. En un segundo apartado se examina el cambio de paradigma que introdujeron las dos sentencias sobre derecho a decidir de la Corte en septiembre de 2021, enfatizando los principales argumentos jurídicos esgrimidos durante los debates. En un tercer momento se indaga en la problemática de las objeciones de conciencia, temática en estrecha relación con la posibilidad para las mujeres y personas gestantes de acceder de manera efectiva a los servicios de interrupción legal del embarazo. El cuarto apartado se enfoca en la consolidación del proceso de constitucionalización del derecho a decidir, tanto a nivel jurisprudencial como administrativo y legislativo local. Por último, se recogen las principales aportaciones de la opinión técnica en las conclusiones.

Antecedentes en México

En México, el tema del aborto ha sido tratado tradicionalmente desde la vía punitiva, mediante su tipificación como delito en los códigos penales de las diferentes entidades federativas, acompañado de diversas causales de excepción que exculpaban de la pena en algunas circunstancias; en particular, en caso de violación, riesgo a la salud o a la vida de la mujer, malformación congénita grave o, en algunos estados, en caso de dificultades económicas.³ Es a partir de los 2000 que la materia va a conocer profundos cambios, aunque de manera paulatina, e incluso contradictoria, hasta que la SCJN asumió el liderazgo de la discusión en 2018.

La ley Robles

La Ley Robles es considerada el inicio del largo y aún inacabado proceso de despenalización del aborto en México. Adoptada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) y publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 24 de agosto del 2000, modificó el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal,⁴ ampliando las

³ Cossío Díaz, José Ramón *et al.*, “Estudio preliminar”, en Tribe, Laurence Henry, *El aborto: guerra de absolutos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.

⁴ Gobierno del Distrito Federal, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del*

causales en que un aborto no era punible hasta entonces en la capital: cuando la vida de mujer se encontraba en peligro, cuando el embarazo era producto de una violación sexual y cuando la pérdida del producto había sido consecuencia de una conducta imprudencial de la gestante. Además, la reforma introducía tres nuevas circunstancias en que la interrupción del embarazo no era punible: en caso de riesgo grave a la salud de la mujer, cuando existieran malformaciones congénitas o genéticas graves en el producto que comprometieran su sobrevivencia y, finalmente, cuando el embarazo fuera producto de una inseminación artificial no consentida.⁵

La ley fue impugnada desde el ámbito legislativo del entonces Distrito Federal mediante una alianza entre el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), que movilizó al 33% de los integrantes de la ALDF. Dicho recurso fue resuelto por la SCJN a través de la acción de inconstitucionalidad 10/2000,⁶ con base en las siguientes consideraciones: en primer lugar, la Corte afirmaba que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) protege el derecho a la vida de todos los individuos, siendo un derecho fundamental sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los derechos humanos. En un mismo sentido, señalaba que la vida prenatal se encuentra protegida por tratados internacionales y leyes federales y locales, por lo que debe sancionarse a nivel penal quien cause la muerte del nonato. Agregaba que la CPEUM protege el derecho a la salud y el bienestar de los seres humanos, así como los derechos de la mujer en el ámbito laboral en relación con la

Distrito Federal, Décima Época, núm. 148, 24 de agosto de 2000, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2000_agosto_24_148.pdf.

⁵ Sánchez Fuentes, María Luisa (dir.), *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2008, disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/08/ProcesoDespena_TD7.pdf.

⁶ SCJN, acción de inconstitucionalidad 10/2000, México, Pleno de la SCJN, 30 de enero de 2002, ministra ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2000/19/3_37867_0.doc; Tesis P./J. 13/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, febrero de 2002, p. 589, DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187816>.

maternidad, y, por ende, la tutela del producto de la concepción. Aunado a lo anterior, notaba que la Convención sobre los Derechos del Niño establece la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento.

Sin embargo, en una segunda veta argumentativa, la Corte introducía matices respecto a la protección de la vida del no nacido. En particular, enfatizaba que las excusas absolutorias consisten en que, a pesar de que la conducta sigue siendo incriminable, no es sancionable; es decir, se exime al sujeto de su responsabilidad en la comisión del delito. En caso de malformaciones graves del no nacido, la Corte concluía que la interrupción del embarazo no está sujeta a responsabilidad cuando se reúnen las siguientes dos circunstancias: 1) dos médicos especialistas concuerden en considerar que el feto presenta alteraciones graves que ponen en riesgo su sobrevivencia; 2) la decisión de la mujer es libre, informada y responsable.⁷

Cabe mencionar que, a la par de la adopción y ratificación de la Ley Robles, la Procuraduría de Justicia y la Secretaría de Salud del Distrito Federal publicaron lineamientos para regular los procedimientos y obligaciones de los servicios públicos para proceder a la realización de los abortos legales. Asimismo, el estado de Morelos reformó en un mismo sentido su legislación en la materia.⁸

La despenalización del aborto a petición de la mujer en el Distrito Federal

Un segundo paso, altamente simbólico, ha sido la despenalización y legalización del aborto en las 12 primeras semanas de gestación a petición de la mujer en 2007, en el enton-

⁷ SCJN, *Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, disponible en: <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/77151/77151.pdf>.

⁸ Sánchez Fuentes, María Luisa (dir.), *op. cit.*, p. 8.

ces Distrito Federal. Aprovechando una coyuntura política favorable, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) logró la adopción, el 26 de abril de 2007, de diferentes modificaciones al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal, que eliminaban el tipo penal de aborto en las 12 primeras semanas de gravidez y organizaban el servicio de interrupción legal del embarazo (ILE).⁹ Cabe mencionar que las reformas fueron acompañadas por una serie de medidas relativas a políticas sexuales y reproductivas integrales, en particular, en materia de prevención de embarazos no planeados.¹⁰ No obstante, mientras se empezaban a atender los primeros abortos legales en el Distrito Federal, se gestaban dos acciones de inconstitucionalidad en contra de las nuevas disposiciones: la primera promovida por la Procuraduría General de la República (PGR), y la segunda impulsada desde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

El recurso promovido por la PGR esgrimía tres argumentos centrales: la imprecisión del tipo penal de aborto, la incompetencia de la ALDF para legislar en la materia y la protección constitucional del derecho a la vida del producto de la concepción. Además de lo anterior, la CNDH enfatizaba la protección internacional del derecho a la vida y el derecho a la procreación y a la paternidad. Respecto a lo último, señalaba que el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos se ejerce previo a la concepción, y que corresponde tanto a la mujer como al varón, quien ha de poder “decidir sobre su derecho a la procreación”. Finalmente, identificaba una afectación al derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de edad, al “regula[r] de manera

⁹ Concretamente, se reformaron los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, y se adicionaron el tercer párrafo del artículo 16 Bis 6 y el artículo 16 Bis 8 de la Ley de Salud del Distrito Federal. Véase Gobierno del Distrito Federal, Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Séptima Época, núm. 70, 26 de abril de 2007, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/abril07_26_70.pdf.

¹⁰ Sánchez Fuentes, María Luisa (dir.), *op. cit.*, p. 10.

distinta un producto de la concepción que tiene menos de doce semanas que otro producto de la concepción que tenga más de doce semanas, sin respetar los criterios de objetividad, razonabilidad o proporcionalidad”.¹¹

Llegando a este punto, es importante subrayar el gran interés que despertó la discusión del tema en la sociedad mexicana, así como la apertura de la SCJN, que escuchó los argumentos y las posturas de diversos sectores mediante la creación de las audiencias públicas. De esta manera, el protagonismo de diferentes grupos de la sociedad civil —profesionales de la salud, academia, movimientos feministas y partidos políticos— ha sido fundamental en la discusión pública, y resultó ser un ejercicio de razón pública sin precedente en el país que habría de inaugurar una nueva manera de entender la justicia constitucional.¹²

El proyecto de sentencia, a cargo del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, proponía declarar la inconstitucionalidad de la ley sobre la ILE, haciendo hincapié en la primacía de los derechos del no nacido por encima de los de las mujeres. Sin embargo, la discusión del proyecto dio entrada a otros argumentos, en particular la necesidad de proceder a una lectura integral de los derechos humanos que no podía dejar inadvertida la cuestión de los derechos de las mujeres. También se señaló que la prohibición del aborto colocaba a las mujeres en una situación de desventaja social, y que la obligación del cuerpo médico de denunciar los casos de aborto violaba sus derechos a la salud, a la igualdad y a la intimidad.¹³ Entonces, se enfatizó a la mujer como sujeto de autonomía y como la única persona competente para decidir continuar o interrumpir su embarazo, así como las implicaciones de una maternidad no deseada sobre el resto de su vida.

¹¹ *Ibidem*, p. 20.

¹² Lamas, Marta, *op. cit.*

¹³ Sánchez Fuentes, María Luisa (dir.), *op. cit.*, p. 36.

La sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 146/2007, y su acumulada 147/2007,¹⁴ desarrolló los argumentos siguientes: primero, la Corte modificó sustancialmente el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 10/2000, al afirmar ahora que la Constitución no menciona un derecho específico a la vida. En cambio, señala que, si bien la vida es una condición necesaria para la existencia y el goce de otros derechos, no se deriva de lo anterior que el derecho a la vida sea más valioso que los demás derechos protegidos constitucionalmente. Al respecto, recuerda que los preceptos constitucionales tienen la misma jerarquía y que ninguno de ellos prevalece sobre los demás.¹⁵ En segundo lugar, respecto a la vulneración de un supuesto derecho a la procreación de los varones, la Corte señala las distintas, permanentes y profundas consecuencias de un embarazo no deseado para la mujer respecto al hombre, así como la afectación asimétrica de sus planes de vida; lo que justifica que el legislador haya considerado necesario otorgarle a la mujer la decisión acerca de la posibilidad de terminar un embarazo. Y por otro lado, y al contrario de lo argumentado por los quejosos, la Corte sostiene que la definición del inicio de embarazo a partir de la implantación del embrión en el endometrio de la mujer es particularmente clara, y por tanto, cumple con el criterio de certidumbre jurídica relativo a la penalización del aborto a partir de las 12 semanas del embarazo.¹⁶ Por estas razones, la Corte declara la validez de las reformas a favor de la despenalización del aborto en la capital del país.

Conservadurismo local y NOM-046

Lejos de generar una dinámica favorable a la expansión de un derecho legal al aborto en el país, las reformas adoptadas en la capital provocaron un movimiento de reacción con-

¹⁴ SCJN, acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, México, Pleno de la SCJN, 28 de agosto de 2008, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2007/19/2_91638_0.doc.

¹⁵ SCJN, *Constitucionalidad de la despenalización del aborto...*, cit., p. 80.

¹⁶ *Ibidem*, p. 86.

servadora a nivel local que se materializó en reformas a Constituciones locales para “proteger la vida desde la concepción hasta la muerte natural”. Entre enero de 2008 y finales de 2019, 19 estados de la República mexicana adoptaron una cláusula similar.¹⁷ Y si bien la plasmación de dicha fórmula en las Constituciones locales no afectaba el marco normativo del aborto — en particular las causales de excepción —, sí generaba, en la práctica, un clima de fuerte incertidumbre jurídica tanto para los profesionales de la salud como para las mujeres, contribuyendo a obstaculizar aún más el acceso a los servicios de salud reproductiva.

En este escenario, resultaba fundamental recordar que el aborto por causal de violación era legal en todo el país. Por eso fue muy importante la aprobación, en 2009, de la Norma Oficial Mexicana (NOM) 046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.¹⁸ Dicha regulación técnica, de aplicación obligatoria en todo el territorio mexicano, actualizaba las obligaciones del sector salud respecto a los casos de violencia familiar y sexual, garantizando el acceso de las mujeres al aborto en caso de violación sexual y ofreciendo servicios de atención a víctimas de violencia sexual y familiar. No obstante, en 2016 la NOM-046 fue reformada¹⁹ para adecuarla al marco jurídico vigente, especialmen-

¹⁷ Grupo de Información en Reproducción Elegida, *Constituciones que protegen la vida desde la concepción*, disponible en: <https://gire.org.mx/plataforma/constituciones-que-protegen-la-vida-desde-la-concepcion/> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2022).

¹⁸ “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, *Diario Oficial de la Federación*, 16 de abril de 2009, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5087256&fecha=16/04/2009&print=true.

¹⁹ “Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009”, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de marzo de 2016, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5430957&fecha=24/03/2016#gsc.tab=0.

te con la Ley General de Víctimas. Así, se eliminó el requisito de autorización del Ministerio Público para proceder al aborto, bastando con un escrito bajo protesta de decir verdad de que el embarazo fuera producto de una violación. También, la reforma a la NOM-046 abrió la posibilidad para las niñas mayores de 12 años de tomar la decisión de recurrir a un aborto sin la autorización de su padre, madre o tutor, disposición fundamental cuando las violencias se llevan a cabo en el ámbito doméstico.

De igual modo, es importante mencionar que la NOM-046 fue objeto de diversas impugnaciones por parte de las entidades federativas, que la consideraron en conflicto con las competencias de los congresos locales. En la controversia constitucional 54/2009, la SCJN confirmó la validez de la norma oficial impugnada, sobre todo el acceso a la anticoncepción de emergencia (píldora del día siguiente) para prevenir un embarazo en el caso de violación sexual.²⁰ También, en una decisión de 2022 relativa a dos controversias constitucionales (53/2016²¹ y 45/2016²²) impulsadas por los estados de Baja California y Aguascalientes, la Corte confirmó la obligatoriedad de la NOM-046 en todas las entidades federativas, señalando que no invadía las competencias de los congresos locales al proteger el derecho a decidir de las mujeres víctimas de violación.

²⁰ SCJN, controversia constitucional 54/2009, México, Pleno de la SCJN, ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz, 27 de mayo de 2010, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/9/3_109935_0.doc.

²¹ SCJN, controversia constitucional 53/2016, México, Pleno de la SCJN, ministro ponente: Luis María Aguilar Morales, 24 de mayo de 2022.

²² SCJN, controversia constitucional 45/2016, México, Pleno de la SCJN, ministro ponente: Luis María Aguilar Morales, 24 de mayo de 2022, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2016/9/3_198008_6164.docx.

Las acciones de inconstitucionalidad de las Constituciones locales de Baja California y San Luis Potosí

En 2009 el procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California promovió una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7o. de la Constitución local de dicho estado, el cual establecía:

El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la reflexión de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

El promovente de la acción consideraba esta disposición incompatible con la Constitución federal con base a los siguientes motivos: la violación de la esfera de competencia de la Federación por parte del Congreso local, la calificación errónea de *persona* al no nacido, la restricción indebida a los derechos de las mujeres, la confusión entre fecundación e implantación y la no adecuación del texto con los tratados internacionales sobre derechos humanos firmados por México. Pero si bien el proyecto de resolución de la Corte proponía declarar la invalidez de la disposición impugnada al someterse a votación, cuatro de los 11 ministros se pronunciaron a favor de su constitucionalidad, por lo que, al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos, se desestimó la acción de inconstitucionalidad.²³

²³ SCJN, acción de inconstitucionalidad 11/2009, México, Pleno de la SCJN, 28 de septiembre de 2011, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/19/3_105534_0.doc; SCJN, "Acción de inconstitucionalidad 11/2009", *La protección de la vida desde su concepción en las Constituciones locales*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 61, 2012, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3346/5.pdf>.

Una situación similar sucedió con la acción de inconstitucionalidad 62/2009, que impugnaba el artículo 16 de Constitución del Estado de San Luis Potosí, que “reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y la protege desde el momento de su inicio en la concepción...”. Los activantes — 12 integrantes de la 59a. Legislatura del Congreso local— hacían valer tres argumentos principales. En primer lugar, argumentaban que

...al exigir la Constitución uniformidad en el goce de los derechos fundamentales, el concepto de persona solamente puede ser establecido por el Constituyente Federal. Por lo tanto, al redefinir el concepto de “persona”, el Congreso local había invadido la esfera de competencia de la Federación, tergiversando el sistema de protección constitucional de los derechos fundamentales.²⁴

En una segunda veta argumentativa señalaban que la finalidad de la disposición impugnada era la imposición de una creencia dogmática, lo que contradecía el principio de laicidad, el derecho a la libertad de creencias y el carácter multicultural del Estado mexicano. Finalmente, hacían valer una regresión a los derechos de las mujeres respecto de su derecho a la salud y a decidir el número y espaciamiento de los hijos, concretamente, su derecho a utilizar métodos anticonceptivos, como el dispositivo intrauterino, la píldora del día siguiente o la fertilización *in vitro* como técnica de reproducción asistida. De esta manera, afirmaban que la reforma lesionaba la autonomía sexual de las mujeres, su dignidad, intimidad, autodeterminación sobre el cuerpo y autoestima, poniendo en peligro su vida y salud física y emocional.

Por último, el proyecto de resolución de la Corte presentado por el ministro Franco González Salas — que retomaba buena parte de los argumentos presentados por los promo-

²⁴ SCJN, “Acción de Inconstitucionalidad 62/2009”, *La protección de la vida desde su concepción en las Constituciones locales*, México, SCJN- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 61, 2012, p. 317, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3346/11.pdf>.

ventas — sólo fue ratificado por siete de los 11 ministros. De esta forma, no se pudo declarar la invalidez de la norma al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos,²⁵ quedando la cuestión de la vida prenatal en una suerte de limbo jurídico.

La consolidación de las causales de excepción mediante la resolución de amparos

Durante casi una década, el tema del aborto en México no conoció transformaciones importantes. Sin embargo, a partir de 2018 la SCJN comenzó a atraer y resolver una serie de amparos como estrategia para construir paulatinamente un derecho de las mujeres a terminar un embarazo en determinadas circunstancias.

Caso Marimar

Este caso fue resuelto por la Corte mediante el amparo en revisión 601/2017 en abril de 2018.²⁶ Marimar tenía 17 años cuando fue víctima de una agresión sexual, a raíz de la cual quedó embarazada. Aunado a lo anterior, se diagnosticó que el producto presentaba alteraciones congénitas, por lo que el embarazo fue calificado como de alto riesgo. Dada las circunstancias, la joven solicitó un aborto, de conformidad con la legislación local de Morelos, que permite la interrupción del embarazo en caso de violación. Sin embargo, la solicitud fue denegada por la autoridad sanitaria, quien consideró que no existía justificación médica alguna y que la malformación del producto no ponía en riesgo la vida de la madre. Inconformes, Ma-

²⁵ *Ibidem*, p. 331.

²⁶ SCJN, amparo en revisión 601/2017, México, Segunda Sala de la SCJN, 4 de abril de 2018, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/2/2_218421_3781.docx.

rimar y su familia presentaron un recurso judicial, el cual fue sobreseído por el juez de primera instancia.

Ejerciendo su facultad de atracción, la Corte examinó el caso en abril de 2018, siendo su primer pronunciamiento en materia de aborto por violación.²⁷ Asimismo, es importante mencionar que activó una perspectiva de género; esto es, un método que permite visibilizar las discriminaciones que padecen las personas debido a su género y ofrecer una solución jurídica que tome en cuenta la situación de desventaja que han padecido las mujeres a lo largo del tiempo. En concreto, señaló que las autoridades sanitarias son responsables de que las mujeres puedan acceder a los servicios de salud sexual de manera diligente y eficaz, y que la negativa de atender a una adolescente víctima de violencias sexuales ha de entenderse como un grave acto violatorio a sus derechos humanos, que extiende su sufrimiento físico y psicológico a lo largo del tiempo. De esta manera, la Corte reconoció a Marimar y su familia la calidad de víctima y ordenó la reparación integral del daño sufrido.

Caso Fernanda

El amparo en revisión 1170/2017²⁸ fue resuelto por la Segunda Sala de la SCJN el 19 de abril de 2018. Los hechos que lo motivaron eran relativos a la situación de una mujer oaxaqueña que había solicitado un aborto a raíz de una violación sexual. No obstante, al llegar al hospital se le informó que la institución se encontraba en un paro laboral y que sólo atendían

²⁷ Lugo Saucedo, Paloma, "Amparo en revisión 601/2017", *Akademia. Revista Internacional y Comparada de Derechos Humanos*, vol. 1, núm. 1, julio-diciembre de 2018, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/akade/article/view/36932/33845>.

²⁸ SCJN, amparo en revisión 1170/2017, México, Segunda Sala de la SCJN, ministro ponente: José Fernando Franco González Salas, 18 de abril de 2018, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/2/2_225783_3783.docx.

emergencias, obligándola a acudir a una institución privada para la realización del procedimiento. Ante esta situación, la quejosa promovió un juicio de amparo, al argumentar que la negativa del hospital para atenderla había constituido un trato cruel e inhumano.

La SCJN atrajo el caso y resolvió conceder el amparo, al afirmar que las instituciones públicas de salud han de contar con políticas para atender estos casos como urgentes. Además, las autoridades sanitarias deben atender a las víctimas de violencia sexual de manera inmediata y prioritaria para evitar prolongar sus sufrimientos físicos y psicológicos. La Corte señaló que cuando existe un impedimento material en la realización del servicio, el hospital ha de movilizar todos sus recursos para trasladar a la paciente a otra institución que pueda atenderla de manera urgente, siendo éste responsable del seguimiento y de la conclusión efectiva del procedimiento.²⁹ De manera unánime, concluyó que la negativa de atender una solicitud de aborto por causal de violación constituye una violación grave a los derechos humanos, que coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad suficiente para reconocerles su carácter de víctima y la reparación integral de su perjuicio.

Caso Marisa

El amparo en revisión 1388/2015 refería al caso de Marisa, una mujer cuyo embarazo era considerado de alto riesgo debido a su condición de obesidad, y cuyo producto había sido diagnosticado con el síndrome de Klinefelter. Ante este cuadro sumamente complejo, Marisa pidió en múltiples ocasiones la interrupción de su embarazo, solicitud que le fue denegada

²⁹ Arzate Alemán, Jocelyn, “La interrupción legal del embarazo derivado de una violación sexual, debe ser atendido por las instituciones de salud como caso urgente”, *Crónicas del Pleno y de las Salas*, 2018, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-05/2S-180418-JFFGS-1170.pdf.

a pesar de venir acompañada de la opinión escrita de su médico, que enfatizaba los riesgos asociados con la continuidad de la gestación. La autoridad sanitaria justificaba su decisión al considerar que a pesar de padecer el síndrome de Klinefelter (condición que impide el desarrollo de los genitales en la pubertad) el feto podría llegar a ser una persona autosuficiente, y que el ISSSTE, al ser una institución de ámbito federal, se rige por la Ley General de Salud, la cual no contempla la interrupción del embarazo. Ante esta situación, Marisa —que tuvo que atenderse en una institución de salud privada— promovió un recurso de amparo que fue examinado por la Primera Sala de la SCJN el 15 de mayo de 2019.³⁰

La Corte resolvió conceder el amparo al reconocer que las autoridades sanitarias incumplieron con sus obligaciones en materia de derecho a la salud, puesto que negaron el servicio a pesar del grave daño que pudo haber ocasionado a su bienestar físico y emocional.³¹ Enfatizó que las mujeres tienen derecho a beneficiarse de todas las medidas que les permitan gozar del máximo estado de salud, y que el Estado tiene la obligación de prevenir los riesgos asociados con embarazos y abortos inseguros. Agregó que las mujeres deben tener la posibilidad de tomar decisiones sobre su propia salud y sobre su propio cuerpo como consecuencia de su derecho a la salud, a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad; a una vida digna. La Corte concluyó de manera unánime que el aborto por motivo de salud integra el ámbito normativo del derecho a la salud, y que su denegación constituye un acto discriminatorio y violatorio a los derechos humanos de las personas.³²

³⁰ Ramos, Rebeca y Fulda, Isabel (dirs.), *El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes*, México, Grupo de Información en Reproducción Asistida, 2021, p. 37, disponible en: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2022/06/EICaminohaciaLaJusticiaReproductiva.pdf>.

³¹ SCJN, amparo en revisión 1388/2015, México, Primera Sala de la SCJN, 15 de mayo de 2019, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/2/2_190811_4685.docx.

³² SCJN, amparo en revisión 601/2017, *cit.*

Caso Jessica

Este caso fue resuelto por la Primera Sala de la SCJN mediante el amparo en revisión 438/2020.³³ Jessica, una mujer que vive con una discapacidad cerebral y en situación de pobreza y marginación, fue violada a la edad de 17 años, quedando embarazada a raíz de dicho suceso. Al solicitar la interrupción de su embarazo, se enfrentó a la negativa del director del hospital de Tapachula, Chiapas, quien justificó la denegación del servicio al exceder Jessica los 90 días de gestación. En primera instancia, el juez denegó el amparo a la víctima, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal chiapaneco, que limita al primer trimestre de embarazo la posibilidad de solicitar un aborto en caso de violación. Sin embargo, la SCJN censuró esta decisión, señalando que no se habían tomado en cuenta las particularidades del caso: el género, la edad y las capacidades de Jessica. De esta manera, declaró que la normativa local era contraria a los derechos a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, al resultar el embarazo de un acto violento, tipificado como un delito, punible por parte del Estado. Y concluyó que la negativa de la autoridad sanitaria de atender a la víctima debía entenderse como una violación grave a sus derechos humanos, que debían ser objeto de una reparación integral.³⁴

³³ SCJN, amparo en revisión 438/2020, México, Primera Sala de la SCJN, ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 7 de julio de 2021, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/2/2_275054_5828.docx.

³⁴ SCJN, “La limitación temporal para la interrupción legal del embarazo producto de una violación, constituye un acto de violencia contra la mujer que atenta contra sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la salud mental: Primera Sala”, México, *Comunicados de Prensa*, núm. 196/2021, 7 de julio de 2021, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6504>.

El cambio de paradigma: del delito de aborto al derecho a decidir

En septiembre de 2021 dos decisiones de la Corte marcaron un hito en la historia de la justicia reproductiva en México, cambiando el paradigma en la materia: el aborto dejó de conceptualizarse como un delito para entenderse ahora como un derecho legítimo de las mujeres y personas gestantes en las primeras semanas de gestación.

La acción de inconstitucionalidad 148/2017, sobre disposiciones del Código Penal del Estado de Coahuila

En esta primera sentencia, del 7 de septiembre de 2021, la SCJN tenía que examinar la constitucionalidad de los artículos 13, apartado A; 195; 196, y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, relativos al delito de aborto y su sanción mediante penas de cárcel, así como la cuestión de la violación entre cónyuges. En las siguientes páginas el análisis se enfoca en la constitucionalización del derecho a decidir y la criminalización del aborto.³⁵

Antes de entrar en las consideraciones de fondo, es importante destacar algunos aspectos metodológicos de la sentencia, la cual moviliza diferentes perspectivas y narrativas

³⁵ Dichas disposiciones establecen que “comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo” y “se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella”.

que han sido consolidadas en los últimos años por los sectores académicos, grupos organizados de la sociedad civil y la propia Corte. Así, la sentencia activa un enfoque de género, entendido como “método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad”.³⁶ Igualmente, la argumentación se fundamenta en una mirada convencional y de derecho comparado para consolidar una narrativa de derechos humanos, nutrirse de diversas experiencias jurídicas y establecer un diálogo jurisprudencial.³⁷

Otra línea argumentativa desarrollada por la Corte es el anclaje de la sentencia en la realidad social mexicana, enfoque que busca responder a los cambios y dinámica culturales a partir de los principios constitucionales de democracia, laicidad, pluralidad, derechos y razón pública como ejercicio de deliberación política en diferentes niveles-espacios de la sociedad.³⁸ Al respecto, la Corte reconoce el carácter altamente controversial de la cuestión del aborto, y señala seguir una actitud antidogmática que busca alejarse de cualquier postura absoluta en la materia, apartarse de falsos debates y buscar, en cambio, la conciliación, la integración y la ponderación de los diferentes principios, derechos y bienes jurídicos involucrados.³⁹

Sobre todo, el aspecto fundamental de la sentencia consiste en el cambio de paradigma en materia de aborto, que aparece claramente cuando la Corte afirma que

...la problemática se cierne sobre el supuesto de la mujer que, estando embarazada, habrá de decidir el libre ejercicio de su maternidad, sin que concurra ninguna

³⁶ SCJN, acción de inconstitucionalidad 148/2017, México, Pleno de la SCJN, 7 de septiembre de 2021, párr. 46, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_227921_5540.docx.

³⁷ *Ibidem*, párr. 47.

³⁸ *Ibidem*, párr. 49.

³⁹ *Ibidem*, párr. 199.

circunstancia extraordinaria en relación con: la causa de la concepción (producto de la violación o de un procedimiento de fecundación no consentido), la salud de ella o la propia viabilidad del concebido.⁴⁰

En otras palabras, la sentencia marca una ruptura con el modelo anterior: se pasa de entender las causales como excepciones a la punibilidad del delito de aborto para ahora asumir la posibilidad de escoger continuar o terminar un embarazo como un derecho fundamental de las mujeres y personas gestantes, y como la condición de su dignidad. De esta forma, más que centrar el análisis sobre la cuestión de la vida prenatal, la Corte plantea la centralidad de los derechos de las mujeres como punto de partida e hilo conductor de la sentencia.

Otro aspecto de la sentencia que debe ser enfatizado es la referencia no sólo a los derechos de las mujeres, sino también a los de las *personas gestantes*. La inclusión de dicho enunciado responde a una voluntad de inclusión de la Corte respecto a las diferentes identidades sexo-genéricas presentes en la sociedad, y de visibilización de que otros cuerpos pueden pasar por un proceso de embarazo; por ejemplo, los de hombres trans, personas no binarias o de género fluido. Cabe destacar que dicho término pionero —aunque no exento de controversia— fue utilizado por primera vez en América Latina en la Ley de Interrupción Voluntaria y Legal del Embarazo argentina, promulgada en enero de 2021.⁴¹

Ahora bien, la primera parte de la argumentación de la Corte está orientada a fundamentar constitucionalmente la existencia de un derecho a decidir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar. Al respecto, el Tribunal establece que tal derecho ha de entenderse como el resultado de una combinación de diferentes principios y derechos constitucionales,

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 51.

⁴¹ Honorable Congreso de la Nación Argentina, Ley 27610. Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, Argentina, 15 de enero de 2021, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27610-346231/texto>.

entre ellos, la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, la igualdad jurídica, el derecho a la salud y la libertad reproductiva.⁴²

El principio de dignidad reviste una gran importancia en la narrativa, al enfatizar a las mujeres y personas gestantes como sujetas de autodeterminación, capaces y libres de edificar y perseguir un proyecto de vida.⁴³ Desde esta perspectiva, la dignidad constituye la base de los derechos humanos, los cuales permiten a las mujeres tomar decisiones libres, conscientes y responsables sobre su trayectoria vital, especialmente la de tomar o no el camino de la maternidad. Igualmente, reivindicar la dignidad implica excluir visiones paternalistas sobre el cuerpo y el papel de las mujeres en la sociedad, y reconocer a las personas embarazadas la titularidad exclusiva de un derecho a decidir, ya que, de lo contrario, serían reducidas a un mero instrumento de procreación al servicio de deseos ajenos.

La Corte recoge también el principio de laicidad como eje argumentativo de la decisión, entendiéndolo como una herramienta orientada a la protección de los derechos de la persona humana, especialmente en materia sexual y reproductiva. Ello es así por dos razones: en primer lugar, porque la laicidad se entiende como un deber de neutralidad del Estado, que busca garantizar las libertades de convicciones éticas, de conciencia y de religión, así como el pluralismo que impera en la sociedad mexicana. Así las cosas, el Estado no puede identificarse con determinada ética o moral, y mucho menos utilizar controles estatales para limitar, reprimir o inhibir las convicciones personales.⁴⁴ En segundo lugar, percibe la laicidad como un mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y de esta manera, como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva un reconocimiento robusto de la autonomía de las personas, dirigido a la autodeterminación de las creencias, convicciones y modelos de excelencia humana. Asimismo, la laicidad confluye hacia la reivindicación de un espacio de plena soberanía de

⁴² SCJN, acción de inconstitucionalidad 148/2017, *cit.*, párr. 52.

⁴³ *Ibidem*, párr. 71.

⁴⁴ *Ibidem*, párr. 77.

las personas en sus decisiones sexuales y reproductivas, sin injerencia del Estado ni de ninguna institución.⁴⁵

Por otra parte, la Corte conecta la constitucionalización de un derecho a decidir con el derecho a la igualdad jurídica, entendido desde una perspectiva de género como un largo proceso de equiparación jurídica entre hombres y mujeres. Sin embargo, dicha igualdad no se asume como simplemente formal, sino que se advierte desde una visión estructural que reconoce la discriminación histórica que han padecido las mujeres y que les ha asignado un papel específico y de subordinación en materia sexual y reproductiva.⁴⁶ De esta manera, señala que la igualdad jurídica entre hombres y mujeres ha de transitar por la deconstrucción de la asociación entre lo femenino y la maternidad. Además, vincula el derecho a decidir con el derecho humano a la salud a partir de una visión amplia e integral, que enfatiza las dimensiones tanto físicas como emocionales de la salud y que se despliega a partir de la capacidad activa y la libertad de las mujeres de tomar decisiones en materia sexual y reproductiva. Recuerda que la salud es un derecho prestacional que implica la obligación del Estado de crear las condiciones que se requieran para su goce efectivo.⁴⁷

A partir de este entramado de derechos, la Corte conceptualiza y dota de contenido un derecho a decidir, el cual, como se aprecia en los elementos listados a continuación, no se agota en la problemática del aborto:

- La constitucionalización del derecho a decidir se basa en la premisa de que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir un embarazo, motivos que pueden ser de índole médica, económica, familiar, social, entre otros.

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 81.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 88.

⁴⁷ *Ibidem*, párr. 114.

- Implica el acceso efectivo e integral a educación sexual y reproductiva, basada en una visión de derechos humanos, perspectiva de género y enfoque interseccional.
- Reconoce a las mujeres y personas gestantes la competencia exclusiva para decidir si continuar o interrumpir un embarazo, al advertir esta decisión como una de las más trascendentales en su vida.
- Señala que las decisiones en torno a la maternidad han de ser informadas; lo que obliga al Estado a proveer información suficiente, accesible, clara, objetiva, científica y veraz en un contexto de confidencialidad, acompañamiento y respeto.
- Entiende el derecho a decidir en sus vertientes positivas y negativas, y recuerda que para las mujeres que eligen el camino de la maternidad, el Estado ha de brindar todos los servicios para la continuación y conclusión del proceso de gestación.
- El derecho a decidir implica la garantía de que las mujeres y personas gestantes puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria, apegándose a los más altos estándares de salud, competencia técnica, información científica actualizada, equipo y personal capacitados.
- El derecho a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.

Sobre este último punto, la Corte realiza una valoración del alcance del derecho a decidir a la luz de la protección de la vida prenatal. Señala que no existe consenso sobre a partir de qué momento empieza la vida humana ni tampoco a partir de qué momento ha de ser protegida por el Estado.⁴⁸ A esta misma conclusión llegaron diversas cortes constitucionales

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 95.

y regionales de derechos humanos, que reconocieron que la pregunta supera el ámbito del derecho.⁴⁹ Sobre la cuestión de si el embrión o el feto ha de entenderse como una persona jurídica, dotada de derechos humanos, el máximo tribunal mexicano responde por la negativa, al subrayar que ni el marco nacional ni el derecho internacional han equiparado al *concebido* con la *persona nacida*.

Al respecto, se trae a colación el caso *Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica*, resuelto en 2012 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se concluyó, a partir de diferentes métodos de interpretación, que la protección de la vida prenatal es gradual e incremental, y que si bien la Convención Americana de Derechos Humanos protege la vida desde la concepción, admite excepciones, sobre todo en aras del reconocimiento de los derechos reproductivos de las personas.⁵⁰

No obstante, el hecho de que el concebido no sea considerado como titular de derechos no significa que carezca de protección jurídica. Con relación a eso, la Corte enfatiza que su valor reside en la posibilidad de desarrollo y nacimiento de un ser humano, lo que justifica el interés estatal de protegerlo.⁵¹ Así, la sentencia afirma que se ha de proteger al concebido y el proceso de gestación, cuyo valor incrementa a medida que avanza el embarazo, al desarrollarse algunas facultades sensoriales y cognitivas e incrementarse la posibilidad de que sobreviva fuera del vientre materno.⁵²

De acuerdo con la Corte, la apreciación del proceso de gestación es importante para buscar un espacio de integración y conciliación entre, por un lado, el derecho constitucional a decidir de la gestante, y por el otro, la vida en formación como bien cuyo valor crece progre-

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 147.

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 182.

⁵¹ *Ibidem*, párr. 184.

⁵² *Ibidem*, párr. 190.

sivamente. Ante esta tensión, establece que el derecho a interrumpir un embarazo sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción.⁵³ Por esta razón el periodo en que puede llevarse a cabo una interrupción de embarazo debe ser razonable; es decir, no debe anular el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes ni tampoco desconocer el carácter gradual e incremental de la protección de la vida prenatal. Si bien la Corte deja al legislador la tarea de determinarlo, precisa que ha considerado razonable el plazo de 12 semanas establecido en el entonces Distrito Federal en 2007. Lo anterior es así, afirma, porque es lo más seguro y recomendable en términos médicos, recoge la evidencia médica en materia de desarrollo embrionario, y deja a las mujeres un tiempo para reflexionar, buscar asesoría médica y psicológica y llevar a cabo el procedimiento.⁵⁴

Finalmente, la Corte culmina la discusión examinando la validez de las disposiciones impugnadas. Respecto a la tipificación penal del aborto, llega a la conclusión de que la porción normativa no trastoca el orden constitucional al presentarse como una disposición transversal al Código Penal, que protege la maternidad deseada y permite el establecimiento de tipos penales en concreto, sin que guarde relación directa con el derecho de las mujeres a decidir. En cambio, hace un análisis más detallado del artículo 196, que refiere a las penas de privación de libertad por delito de aborto, el cual pasa al tamiz del *test* de proporcionalidad.

Respecto a la finalidad de la disposición, la Corte argumenta que la criminalización no puede justificarse en consideraciones morales, ya que estas cuestiones deben reservarse al ámbito íntimo de cada persona, y de ninguna manera pueden fundamentar una política criminal. Tampoco puede justificarse en prevenir la mortalidad materna, pues la interrupción del embarazo realizada por un especialista y en las primeras semanas de gestación, se presenta como un procedimiento seguro. Sin embargo, reconoce que la consolidación de una cultura de respeto por la vida puede entenderse como una finalidad legítima.

⁵³ *Ibidem*, párr. 198.

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 206.

En cuanto al carácter idóneo de la medida, es contundente en afirmar que la vía punitiva, lejos de integrar un derecho a decidir, lo cancela de manera total. La criminalización del aborto, advierte la Corte, incrementa los riesgos a la vida e integridad de la mujer y castiga de manera desproporcionada a las mujeres en situación de pobreza. De esta manera, declara la invalidez de la disposición, puesto que “la construcción normativa destruye el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente el derecho a elegir y el bien que constituye el producto de la concepción”.⁵⁵ La Corte concluye que “El desacierto legislativo más destacable en la construcción de la disposición no estriba en que no permita interrumpir el embarazo siempre, sino que no permita interrumpirlo en la fase inicial de gestación sin dejar de calificarlo como delito”.⁵⁶

La acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, relativa a la Constitución local del estado de Sinaloa

La segunda decisión tomada por la Corte, en septiembre de 2021, era relativa a la inscripción, en 2016 en la Constitución de Sinaloa, de la disposición siguiente:

Artículo 4o. bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte, respetando en todo momento la dignidad de las personas.

...

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 233.

⁵⁶ *Ibidem*, párr. 234.

Inconformes con la reforma, integrantes del Congreso local, así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra del artículo 4o. bis A de la Constitución local. Los principales argumentos esgrimidos eran los siguientes: primero, se señalaba que el legislador local no tiene competencia para determinar el inicio de la vida humana y que el embrión no puede ser considerado como una persona dotada de derechos humanos. Después, que la disposición vulnera los derechos de las mujeres, en particular su derecho a la dignidad, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, y su derecho a la vida privada; que también afecta el derecho a la salud en su dimensión individual y social, al incrementar los riesgos vinculados con los abortos clandestinos. Se enfatizaba que la medida, al consagrar un derecho absoluto a la vida del producto de la concepción, no satisface los requisitos de un *test* de proporcionalidad.

En la sentencia, la Corte empieza su razonamiento estudiando el contenido y alcance del derecho a la autonomía reproductiva, el cual encuentra su fundamento constitucional en los principios de dignidad y autonomía, el derecho a la vida privada y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos, sostiene el Tribunal, convergen en la posibilidad de las personas de elegir su plan de vida, lo que implica una esfera de inmunidad frente al Estado y la comunidad, pero también la obligación del Estado de brindar las condiciones necesarias al desarrollo integral de cada una de ellas.⁵⁷ Entre las decisiones que corresponden al proyecto de vida, y que son inmunes frente al Estado, destaca la autonomía reproductiva, que implica desde el derecho a recibir información en materia de reproducción hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo, tener acceso a métodos anticonceptivos y beneficiarse de las técnicas de reproducción asistida.⁵⁸ También, la Corte retoma el principio de dignidad humana como

⁵⁷ SCJN, acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, México, Pleno de la SCJN, 9 de septiembre de 2021, párr. 30, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/3_247133_5541.docx.

⁵⁸ *Ibidem*, párr. 34.

fundamento del derecho constitucional de las personas a decidir el número y espaciamiento de los hijos, fuente de la constitucionalización de un derecho a decidir como exigencia de un Estado plural y laico.⁵⁹

En un segundo eje argumentativo, la Corte introduce un argumento interesante, al cuestionar fuertemente la narrativa de la colisión entre los derechos de la mujer y los del feto, narrativa que califica de *ficción*, ya que si bien puede resultar útil para tomar decisiones jurídicas, no permite apreciar el carácter profundamente íntimo y corpóreo del embarazo para la gestante. Al respecto, nota que “La protección de la vida desde la gestación cuando se presenta como antagónica a los derechos de las mujeres siempre implica la idea de que el cuerpo de la mujer es un espacio de debate o un bien público disponible, y alimenta la visión de que las mujeres quieren «destruir» al feto y que el Estado y la comunidad se erigen como sus verdaderos protectores”.⁶⁰ Por el contrario, subraya que considerar el cuerpo de las mujeres como expropiable y al servicio de intereses ajenos (colectividad, Estado, padres, parejas, profesionales de la salud) es incompatible con una idea robusta de autonomía.

Sobre el derecho a la salud, la Corte señala que el vínculo entre dicho derecho y los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad se concretan en la posibilidad de tomar decisiones sobre la salud y el propio cuerpo. Defiende una visión amplia y garantista de la salud, que exige prestaciones concretas por parte del Estado, especialmente, dirigidas hacia los grupos históricamente desventajados, como niñas, adolescentes, mujeres, personas indígenas, con discapacidad, migrantes, de la diversidad sexo-genérica, entre otras. Recuerda que antes los servicios de salud, lejos de proveer a las mujeres un espacio de cuidados y acompañamiento, han podido someterlas a la actuación arbitraria del personal de

⁵⁹ *Ibidem*, párr. 35.

⁶⁰ *Ibidem*, párr. 41.

salud y a la amenaza de cárcel, al acudir para resolver complicaciones derivadas de un aborto inducido o incluso espontáneo.⁶¹

Por su parte, el argumento del carácter absoluto del derecho a la vida desde la concepción es objeto de una contranarrativa en la sentencia, al alejarse la Corte de una visión meramente biológica y orientarse hacia el concepto de *vida digna*. Además de implicar ciertas condiciones materiales de existencia, esta mirada subraya la posibilidad de llevar a cabo el proyecto de vida y la realización integral del potencial de las personas y vivir sin violencias ni humillaciones, sobre todo en materia reproductiva.⁶² Por otro lado, la Corte examina el derecho a la no discriminación desde una mirada estructural, interseccional y con perspectiva de género, orientado a la modificación y transformación de las normas y prácticas que, históricamente, han puesto a las mujeres y personas gestantes en una situación de desventaja.

Ahora bien, tras haber colocado las principales coordenadas de la problemática, la Corte pasa a examinar el impacto de la disposición local sobre el derecho a la autonomía reproductiva. En primer término, recuerda que no pertenece a ningún operador jurídico definir el origen de la vida humana, la cual ha de entenderse como un *continuum*. Asimismo, reitera que el embrión o feto no puede ser asimilado a una persona nacida y titular de derechos humanos porque lo anterior corresponde a una decisión ética *personal* que no puede imponerse al común de las personas utilizando las leyes de un Estado laico.⁶³ Entonces, el producto de la concepción debe entenderse como un bien constitucionalmente relevante que no puede separarse del cuerpo de la mujer o de la persona gestante, por lo que sólo protegiéndola a ella puede protegersele a él.⁶⁴

⁶¹ *Ibidem*, párr. 52.

⁶² *Ibidem*, párr. 57.

⁶³ *Ibidem*, párr. 86.

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 89.

En definitiva, buscando adecuar los derechos de las mujeres y personas gestantes y la protección de la vida prenatal, la sentencia concede que

...puede resultar finalmente adecuado adoptar un esquema de modulación gradual de la autonomía de las mujeres y personas gestantes para no privar esta protección de eficacia normativa. Este esquema sólo sería aceptable constitucionalmente en la medida que se favoreciera el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes, como agentes éticos capaces de construir su proyecto de vida...⁶⁵

Asimismo, la Corte concluye que “una disposición constitucional que coloca en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equipar su protección jurídica trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático”, por lo que se declara inconstitucional.⁶⁶ De esta manera, las entidades federativas no pueden pretextar la existencia de cláusulas que protegen la vida desde la concepción para negarles a las personas servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva. Al contrario, la protección de la vida ha de entender, como una expresión que protege la autonomía de las personas, su derecho a la salud, a la no discriminación y a la integridad personal.⁶⁷

⁶⁵ *Ibidem*, párr. 90.

⁶⁶ *Ibidem*, párr. 106.

⁶⁷ *Ibidem*, párr. 107.

La objeción de conciencia

La objeción de conciencia consiste en la negativa de una persona en acatar un mandato legal por considerarlo en contra de sus convicciones fundamentales, ya sean de índole religiosa, ética o filosófica. En México, en el ámbito sanitario, la problemática de la objeción de conciencia se ha cristalizado en los últimos años en torno a las políticas sexuales y reproductivas, en particular, mediante el rechazo masivo, y en algunas ocasiones organizado, de los profesionales en participar en abortos.⁶⁸ Consciente de que la objeción del personal de salud representa un obstáculo importante para el acceso al servicio de aborto, la Corte ha examinado la problemática poco después de las dos sentencias de septiembre de 2021 que constitucionalizan el derecho a decidir, estableciendo criterios para que su ejercicio no vulnere los derechos de los usuarios de los servicios de salud, en especial de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Antecedentes

Tradicionalmente, el marco jurídico mexicano no consideraba espacio para apelar a motivos de conciencia ante mandatos legales. Al contrario, puede leerse en la Ley de Aso-

⁶⁸ Ortiz Millán, Gustavo, "Aborto y objeción de conciencia", en Capdevielle, Pauline y Medina Arellano, María de Jesús (coords.), *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4732/18.pdf>.

ciaciones Religiosas y Culto Público, adoptada en 1992, que “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.⁶⁹

Sin embargo, la consolidación de la narrativa jurídica de los derechos humanos en México generó mayores espacios para la expresión de la disidencia moral, y la objeción de conciencia pasó a entenderse, progresivamente, como una de las posibles manifestaciones del derecho a la libertad de conciencia y/o de religión.⁷⁰ De esta manera, el juez mexicano empezó a reconocer, en determinadas circunstancias, la prioridad de la conciencia individual sobre otros bienes jurídicos en materia de servicio militar o negativa a saludar los símbolos patrios.⁷¹ Pero es sobre todo en materia sanitaria que el tema va a conocer evoluciones interesantes, en particular al agregarse una cláusula de conciencia a la prestación del servicio de la ILE en el antes Distrito Federal, en el marco de la despenalización del aborto en las 12 primeras semanas del embarazo. Asimismo, el 17 de septiembre de 2009 se expidió una nueva Ley de Salud del Distrito Federal, cuyo artículo 59⁷² señalaba que

⁶⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, México, 2015, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf.

⁷⁰ Capdevielle, Pauline, *La libertad de conciencia frente al Estado laico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3872/9.pdf>.

⁷¹ Véase Capdevielle, Pauline, *La liberté religieuse au Mexique. Progrès et insuffisances du régime en vigueur*, Aix-en-Provence, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2012, p. 137 y ss.; Bárcena Zubieta, Arturo, “La objeción de conciencia de los Testigos de Jehová en relación con los símbolos patrios en México: un caso de colisión de principios constitucionales”, *Isonomía*, núm. 26, abril de 2007.

⁷² La disposición original, de 2004, amparaba el derecho a la objeción de conciencia de todo el personal de salud que intervenía en los procesos de ILE; sin embargo, fue modificada en 2009 para restringir ese derecho sólo a los médicos. Cabe mencionar, también, que esta disposición se encuentra actualmente en la Ley de Salud de la Ciudad de México, en el artículo 82. Véase Gobierno de la Ciudad de México, Ley de Salud de la Ciudad de México, México, 2021, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_SALUD_DE_LA_CIUDDAD_DE_MEXICO_2.pdf.

El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción de embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.⁷³

La adopción de una disposición que permitía al personal de salud negarse a practicar la ILE se traducía en el reconocimiento, por parte del legislador local, del carácter dilemático y controversial del aborto, a la vez que buscaba el equilibrio entre los derechos e intereses en juego, en particular, los de las usuarias de los servicios de salud reproductiva. De acuerdo con Gustavo Ortiz Millán, tras la adopción de la ley, 90% del personal médico y de enfermería del Distrito Federal se declaró objetor de conciencia y se rehusó a participar en procedimientos de aborto. Sin embargo, se logró asegurar el servicio en condiciones de normalidad, especialmente con la creación de clínicas especializadas.⁷⁴

Cabe mencionar que desde el 7 de octubre de 2004, el estado de Jalisco adoptó una cláusula general de objeción de conciencia en su Ley local de Salud,⁷⁵ la cual ampara la objeción de conciencia de todos los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social del sistema de salud para excusarse de participar en todos los programas, acti-

⁷³ Gobierno del Distrito Federal, Decreto por el que se expide la Ley de Salud del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Séptima Época, núm. 677, 17 de septiembre de 2009, p. 19, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/Septiembre09_17_677.pdf.

⁷⁴ Ortiz Millán, Gustavo, *op. cit.*, p. 266.

⁷⁵ Gobierno de Jalisco, "El Congreso del Estado decreta: se adiciona el artículo 18 Ter a la Ley Estatal de Salud", *Periódico Oficial de El Estado de Jalisco*, t. CCCXLVIX, secc. II, 7 de octubre de 2004, disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-07-04-ii.pdf>.

vidades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que la contravengan, con la única condición de no implicar poner en riesgo la vida o salud del paciente. Pero más que buscar la protección de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, se puede considerar que dicha disposición, promovida por sectores conservadores, servía a los intereses de los profesionales de la salud, y de manera general posibilitaba la obstrucción de los servicios de salud sexual y reproductiva. Fuera de estas dos entidades, la objeción de conciencia solía ser ejercida por el personal sanitario fuera de todo marco legal, en muchos casos para obstaculizar el acceso al servicio legal de aborto, incluso para víctimas de violación.⁷⁶

Un caso de negación de la asistencia médica por el ejercicio de la objeción de conciencia llegó ante el sistema judicial mexicano. Se trata del caso de Nayeli, una mujer de 17 años víctima de violación sexual y embarazada a raíz de dicha agresión. Tal como le permitía la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, solicitó, en 2018, la interrupción de su embarazo, la cual le fue negada por la autoridad sanitaria estatal bajo el motivo de que no se encontraba en la entidad federativa ningún médico que aceptara realizar el procedimiento, por lo que tuvo que atenderse en una clínica privada. En 2019 un juez Primero de Distrito conoció el caso y señaló que tanto la Ley General de Víctimas como la NOM-046 obligan a las instituciones de salud a contar con personal no objetor, y en caso contrario, a canalizar de manera inmediata a la víctima a otra entidad que cuente con ello. El juez Segundo de Distrito en Aguascalientes confirmó dicha decisión, recordando que la negativa de aborto por violación constituye un acto discriminatorio, que lesiona gravemente el acceso a una atención integral a la salud, que incluye la salud reproductiva.⁷⁷ Cabe mencionar que, a raíz de los fallos, la autoridad sanitaria

⁷⁶ El famoso caso *Paulina* es, tal vez, el ejemplo paradigmático de la obstrucción de los servicios de salud reproductiva con base en las convicciones morales y religiosas de las autoridades de salud. Sobre este caso véase Grupo de Información en Reproducción Elegida, *Paulina, justicia por la vía internacional*, México, 2008, disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/PaulinaJusticia_TD6.pdf.

⁷⁷ Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, juicio de amparo 393/2019-II y sus acumulados 502/2019 y 513/2019, México, 19 de agosto de 2019, disponible en: <https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.as->

de Aguascalientes identificó a dos médicos que pueden realizar el servicio sin alegar motivos de conciencia.⁷⁸

La adopción del artículo 10 bis de la LGS y su impugnación ante la SCJN

El 22 de marzo de 2018 se aprobó una reforma a la Ley General de Salud (LGS), consistente en la adición de un artículo 10 bis, que establecía que

El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.⁷⁹

La adopción del texto causó conmoción entre sectores progresistas de la sociedad, quienes expresaron su inquietud ante una disposición que, al instaurar un “absolutismo de la conciencia”, dejaba desprotegidos los derechos de los pacientes, en especial los de las

px?arch=0418000024573478030.doc&sec=Silvia_Leticia_Ar%C3%A9chiga_P%C3%A9rez&svp=1; Ramos, Rebeca y Fulda, Isabel (dirs.), *op. cit.*, p. 39.

⁷⁸ Olvera Zurita, Carlos, “La Secretaría de Salud de Aguascalientes ya tiene doctores que no son objetores de conciencia”, *La Jornada Aguascalientes*, 4 de julio de 2019, disponible en: <https://www.lja.mx/2019/07/la-secretaria-de-salud-de-aguascalientes-ya-tiene-doctores-que-no-son-objetores-de-conciencia/>.

⁷⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Salud, México, 2022, p. 8, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>.

usuarias de los servicios de salud reproductiva.⁸⁰ El Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), si bien consideró algunos puntos de la reforma como “rescatables y no problemáticos”, señaló dos omisiones particularmente graves: la obligación del Estado de contar en todo momento con personal no objetor en sus instituciones de salud, y el deber del personal de salud objetor de remitir de manera inmediata a las y los pacientes a colegas no objetores.⁸¹

El proyecto inicial, a cargo del ministro Luis María Aguilar Morales, proponía declarar la constitucionalidad del artículo 10 bis a partir del reconocimiento de la objeción de conciencia como un derecho que deriva de la libertad de conciencia y de religión, y en apego a una lectura sistemática de la Ley General de Salud, para garantizar los derechos de los usuarios de los sistemas de salud. Sin embargo, durante las sesiones del Pleno se esgrimieron diferentes argumentos que pusieron en duda la validez de la propuesta. Durante la primera sesión, el ministro presidente Arturo Zaldívar señaló estar en desacuerdo con entender el derecho a la objeción de conciencia como un derecho de rango constitucional; igualmente, consideró problemático que no se recogieran los parámetros internacionales en materia de derecho a la salud y que el proyecto careciera de perspectiva de género interseccional, al no visibilizar que son las mujeres, las personas gestantes, las personas LGBTI+ y las de menos recursos quienes padecen de forma mayor y desproporcionada los efectos del ejercicio de la objeción de conciencia. Por su parte, el ministro González Alcántara expresó su duda respecto a que una interpretación sistemática pudiera subsanar la regulación deficiente del legislador, mientras que la ministra Piña anunció votar en contra de la constitucionalidad del artículo, al no presentar la norma un alto estándar de seguridad jurídica en una materia altamente relevante en cuanto a sus efectos.⁸²

⁸⁰ Cruz Parceró, Juan Antonio *et al.*, “La objeción de conciencia en la Suprema Corte”, *Nexos*, 20 de septiembre de 2021, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-objecion-de-conciencia-en-la-suprema-corte/>.

⁸¹ Grupo de Información en Reproducción Elegida, *Objeción de conciencia no para todo*, disponible en: <https://gire.org.mx/blogs/objecion-de-conciencia-no-para-todo/> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2022).

⁸² SCJN, sesión del 13 de septiembre del 2021, *Videoteca de Sesiones*, México, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2573&page=34%27+%271>.

Frente a estos —y otros— comentarios, el ministro ponente, en la segunda sesión, propuso una interpretación conforme; esto es, una lectura de la norma acorde con los estándares de derechos humanos, interpretación que tendría el objetivo de salvar la disposición de la inconstitucionalidad y de proteger los derechos de las mujeres, de las personas gestantes y del personal de salud. Consideraba, asimismo, que expulsar la objeción de conciencia del orden jurídico no sólo no resolvería el problema, sino que lo agravaría, al dejar a los involucrados en una situación de incertidumbre jurídica.

No obstante, estos argumentos no fueron considerados suficientes desde una visión apegada a la realidad social, ya que, como expresó el ministro Zaldívar, declarar la validez del artículo era “dar un cheque en blanco para que se nieguen los derechos a la salud, particularmente el derecho a interrumpir un embarazo”.⁸³ Al respecto, consideró que si bien una disposición normativa no puede tener detalles exageradamente específicos, debe establecer ciertos límites, en concreto: la titularidad de la objeción de conciencia, su procedencia, su procedimiento y su regulación mediante políticas públicas. Insistió en el hecho de que, al decidir en materia de aborto, la Corte mencionó que el Estado tiene una obligación de proveer las condiciones de su realización efectiva. Además, afirmó que no se puede, con una mano, reconocer el derecho a la interrupción legal del embarazo y, con la otra, ponerle un obstáculo que lo haría inoperante. Estos argumentos inclinaron la balanza a favor de la inconstitucionalidad.⁸⁴

En el engrose de la sentencia,⁸⁵ la Corte entiende la objeción de conciencia como una forma de concreción de la libertad de conciencia y de religión,⁸⁶ por lo que es válido soste-

⁸³ SCJN, sesión del 20 de septiembre de 2021, *Videoteca de Sesiones*, México, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2574&page=33%27+%271>.

⁸⁴ *Idem*.

⁸⁵ SCJN, acción de inconstitucionalidad 54/2018, México, Pleno de la SCJN, ministro ponente: Luis María Aguilar Morales, 21 de septiembre de 2021, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/3_238286_5545.docx.

⁸⁶ *Ibidem*, párr. 385.

ner que forma parte de su núcleo esencial y que comparte la fuerza vinculante directa de todo derecho reconocido por la Constitución.⁸⁷ Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto; para que sea constitucionalmente válido, es necesario fijar sus límites en el marco de un Estado constitucional de derecho.⁸⁸ En concreto, la Corte advierte que la objeción de conciencia en materia sanitaria puede afectar una gran diversidad de servicios de salud (como la interrupción legal del aborto, la prescripción de la píldora anticonceptiva de emergencia, el acceso a métodos de anticoncepción y planificación familiar, así como transfusiones sanguíneas), por lo que su ejercicio absoluto e ilimitado puede poner en riesgo el disfrute de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, personas gestantes y LGBTI+.⁸⁹ Lo anterior es particularmente preocupante, asevera el juez constitucional, para las mujeres que se encuentran en una situación de pobreza, desigualdad, marginación y precariedad.

Con base a estas consideraciones, se declaró la invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud, y se exhorta al Congreso de la Unión para que regule de manera urgente y prioritaria la cuestión de la objeción de conciencia⁹⁰ a partir de requisitos mínimos y estándares de validez que se exponen a continuación:

- El ejercicio de la objeción de conciencia habrá de entenderse como un derecho individual, más no colectivo o institucional.
- El Estado mexicano deberá contar con suficiente personal no objetor en cada una de las instituciones del sistema nacional de salud.
- Sólo el personal médico y de enfermería que participe directamente en el procedimiento rechazado podrá ejercer la objeción de conciencia.
- La legislación deberá establecer los mecanismos respecto a la procedencia de la objeción de conciencia.

⁸⁷ *Ibidem*, párr. 387.

⁸⁸ *Ibidem*, párr. 422.

⁸⁹ *Ibidem*, párr. 477.

⁹⁰ *Ibidem*, párr. 504.

- No se podrá objetar cuando la negativa implique un riesgo para la salud de la persona, cuando prolongue su sufrimiento y cuando no haya una alternativa viable y accesible para brindar el servicio.
- No podrá negarse la atención en caso de invocar motivos de discriminación o de odio.
- No se podrá ejercer la objeción de conciencia para entorpecer o retrasar la prestación de servicios sanitarios.
- Las instituciones deberán proporcionar toda la información y orientación a las personas mediante un trato digno, decoroso y sin discriminaciones.
- El personal objetor deberá remitir al beneficiario de la atención de salud de inmediato, y sin mayor trámite, con su superior jerárquico o con personal no objetor.
- Los objetores se abstendrán de emitir cualquier juicio valorativo de carácter religioso, ideológico o personal que pueda discriminar o vulnerar la dignidad humana de las personas usuarias o evitar que se realice un tratamiento.
- El incumplimiento de algunas obligaciones podría dar lugar a responsabilidades administrativas, profesionales o penales.⁹¹

Cabe mencionar que existen diferentes iniciativas de reforma a la Ley General de Salud ante la Cámara de Diputados y el Senado de la República. Desde la Comisión de Salud de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados se ha adoptado un proyecto de dictamen que pretende incluir las diferentes iniciativas presentadas y que recoge los criterios adoptados por la SCJN en su acción de inconstitucionalidad.⁹²

⁹¹ *Ibidem*, párr. 505.

⁹² Comisión de Salud de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, Proyecto de dictamen de la Comisión de Salud por el que se aprueban diversas iniciativas que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de objeción de conciencia, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 25 de abril de 2022.

La consolidación del derecho al aborto legal

Como se pudo apreciar en las páginas anteriores, las sentencias de 2021 marcaron hitos fundamentales, al constitucionalizar un derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a elegir el camino de la maternidad o, al contrario, de interrumpir un embarazo, y al contener la objeción de conciencia como prerrogativa ilimitada del personal de salud. En este sentido, constituyen una referencia ineludible en la discusión, que marca un antes y un después en materia de justicia reproductiva en México. Sin embargo, lo anterior no significa que la problemática haya sido definitivamente superada.

En materia de aborto, si bien las decisiones de la Corte han arrojado criterios judiciales obligatorios para todos los tribunales del país, las sentencias solamente son obligatorias para las entidades federativas cuyos ordenamientos jurídicos hayan sido impugnados. En otras palabras, no existe una obligación jurídica explícita para obligar a las entidades federativas a modificar sus legislaciones locales, aunque de no hacerlo se expondrían a ser sancionadas continuamente mediante la resolución de amparos. En este escenario, se puede afirmar que solamente se habrá culminado el proceso de legalización del aborto en México cuando todos los estados de la República hayan armonizado sus normativas locales, tanto en sus códigos penales como en sus leyes de salud. Entonces, a continuación se presentan tres modalidades de consolidación del proceso: la vía judicial, a través resoluciones de la SCJN; la vía legislativa, con la adopción de reformas en las entidades federativas, y la vía administrativa, mediante la publicación de lineamientos federales para aborto seguro.

La vía judicial: la consolidación de la jurisprudencia de la Corte

En 2022 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha examinado dos casos referentes a la protección de la vida desde la concepción en Constituciones locales. Se trata de los estados de Nuevo León⁹³ y Aguascalientes.⁹⁴

En marzo de 2019 Nuevo León reformó el artículo 1o. de su Constitución para establecer lo siguiente:

Artículo 1o.

...

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Tanto el *ombudsman* local como nacional impugnaron la reforma, al considerar que lesionaba el núcleo duro de los derechos de las personas al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad, a la salud y a la igualdad. Así, en mayo de 2022 el caso llegó al Pleno del máximo tribunal del país, el cual invalidó el artículo 1o. de la Constitución local por unanimidad de votos. Reiteró el criterio de acuerdo con el cual las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de *persona* y la titularidad de los derechos humanos. Asimismo, recordó que el feto no tiene personalidad

⁹³ SCJN, acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, México, Pleno de la SCJN, ministra ponente: Yasmín Esquivel Mossa, 26 de mayo de 2022.

⁹⁴ SCJN, acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, México, Pleno de la SCJN, ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 10 de octubre de 2022.

jurídica y que otorgarle la titularidad de derechos humanos vulnera los derechos de las mujeres y personas gestantes. Y señaló que la protección de la vida prenatal —entendida como bien constitucionalmente valioso— debe llevarse a cabo mediante la protección de los derechos de las mujeres y personas gestantes, en particular, asegurando la atención médica durante el embarazo, parto y posparto.⁹⁵ Cabe mencionar que Nuevo León adoptó una reforma integral a su Constitución en octubre de 2022, que eliminó la disposición impugnada y que ahora garantiza a las mujeres una vida libre de violencia.

El segundo caso fue examinado por el Pleno de la SCJN en octubre de 2022, y se refería a la impugnación de una porción normativa de la Constitución del estado de Aguascalientes, que señalaba que “Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural...”.⁹⁶ Conforme a su jurisprudencia, la Corte estableció que las entidades federativas no son competentes para modificar el concepto de *persona* y que el no nacido, pese a ser un bien jurídico protegido, no puede ser equiparado a una persona nacida, ya que de ser así puede vulnerar los derechos de las mujeres y las personas gestantes, en particular los derechos a la autonomía reproductiva, a la igualdad, la salud y la integridad personal, pues la protección absoluta de la vida desde la concepción les impide decidir libremente si continuar o interrumpir un embarazo.⁹⁷

⁹⁵ SCJN, acción de inconstitucionalidad 41/2019..., *cit.*; SCJN, “SCJN invalida disposición de la Constitución de Nuevo León que tutelaba el derecho a la vida desde la concepción y limitaba el derecho de las mujeres y personas gestantes a la autonomía reproductiva”, *Comunicados de Prensa*, núm. 197/2022, 26 de mayo de 2022, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6920>.

⁹⁶ Párrafo adicionado al artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 29 de marzo de 2021.

⁹⁷ SCJN, acción de inconstitucionalidad 72/2021..., *cit.*; SCJN, “SCJN invalida porción normativa de la Constitución de Aguascalientes que tutelaba el derecho a la vida desde la concepción y hasta la muerte natural”, *Comunicados de Prensa*, núm. 367/2022, 10 de octubre de 2022, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7090>.

La vía legislativa: el proceso de armonización de las legislaciones locales

El reconocimiento de la constitucionalidad de un derecho a decidir por parte de la SCJN ha impulsado una dinámica a nivel local a favor de la despenalización del aborto y de la adopción de reformas en las leyes de salud para asegurar el acceso al servicio. En el momento de la redacción de esta Opinión Técnica, nueve entidades federativas han realizado algunas modificaciones a sus códigos penales, y en algunos casos a sus leyes de salud. Cabe mencionar que dos entidades federativas —además del entonces Distrito Federal— dieron el paso antes de las sentencias de 2021: los estados de Oaxaca (2019) e Hidalgo (2021). Posterior a ello, el aborto se despenalizó en las primeras semanas de gestación en seis estados: Veracruz (2021), Colima (2021), Baja California (2021), Sinaloa (2022), Baja California Sur (2022) y Guerrero (2022). La tabla que se presenta a continuación retoma los principales datos en la materia.

<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Modificación al Código Penal</i>	<i>Ley local de Salud</i>	<i>Previsión de objeción de conciencia</i>
Ciudad de México ⁹⁸	26/04/2007	Se despenaliza el aborto dentro de las 12 primeras semanas de gestación.	El aborto se convierte en un servicio de salud dentro de las instituciones públicas.	Desde la Ley de Salud de 2004 se preveía la objeción de conciencia. En la reforma de 2007 no hubo modificaciones. La Ley de Salud de la Ciudad de México, hoy vigente, prevé y regula esta figura en su artículo 82. ⁹⁹
Oaxaca ¹⁰⁰	25/09/2019	Se despenaliza el aborto dentro de las 12 primeras semanas de gestación.	No se modificó la Ley de Salud local.	La reforma no previó la objeción de conciencia.

⁹⁸ Gobierno del Distrito Federal, “Decreto por el que se reforma el Código Penal...”, *cit.*

⁹⁹ Gobierno de la Ciudad de México, Ley de Salud de la Ciudad de México, *cit.*

¹⁰⁰ Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Decreto No. 806, México, Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, Poder Legislativo, 25 de septiembre de 2019, disponible en: https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_0806.pdf.

<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Modificación al Código Penal</i>	<i>Ley local de Salud</i>	<i>Previsión de objeción de conciencia</i>
Veracruz ¹⁰¹	20/06/2021	Se despenaliza el aborto dentro de las 12 primeras semanas de gestación.	No se modificó la Ley de Salud local.	La reforma no previó la objeción de conciencia.
Hidalgo ¹⁰²	06/07/2021	Se despenaliza el aborto dentro de las 12 primeras semanas de gestación.	El aborto se convierte en un servicio de salud dentro de las instituciones públicas.	La reforma prevé la objeción de conciencia, regulada.
Baja California ¹⁰³	12/11/2021	Se despenaliza el aborto dentro de las 12 primeras semanas de gestación.	El aborto se convierte en un servicio de salud dentro de las instituciones públicas.	La reforma no previó la objeción de conciencia.

¹⁰¹ Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, "Decreto número 857 que reforma los artículos 149, 150, 151, 153 y 154 y deroga el artículo 152 todos del Código Penal para el Estado libre y soberano de Veracruz", *Gaceta Oficial*, t. CCIV, núm. ext. 286, 20 de julio de 2021, disponible en: <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>.

¹⁰² "Decreto núm. 728 que reforma los artículos 154, 155, 156 y 158 y deroga el artículo 157 del Código Penal para el Estado de Hidalgo; se reforma la denominación del Capítulo XII del Título tercero y los artículos 97, 98, 99 y 100 y adiciona la fracción III bis del apartado A del artículo 3o. y el artículo 5o. ter la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo", *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, alcance siete, 6 de julio de 2021, disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-7-del-06-de-julio-de-2021.

¹⁰³ En este caso, además de las disposiciones mostradas en la tabla, se modificó la Ley de Víctimas para el estado. Véase Gobierno Constitucional del Estado de Baja California, "Decreto No. 36 mediante el cual se aprueban diversas reformas al Código Penal para el Estado de Baja California; Ley de Víctimas para el Estado de Baja California; y Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California", *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, t. CXXVIII, núm. 93, 12 de noviembre de 2021, disponible en: <https://wsextrbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-93-CXXVIII-20211112-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>.

<i>Estado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Modificación al Código Penal</i>	<i>Ley local de Salud</i>	<i>Previsión de objeción de conciencia</i>
Colima ¹⁰⁴	11/12/2021	Se despenaliza el aborto dentro de las 12 primeras semanas de gestación.	El aborto se convierte en un servicio de salud dentro de las instituciones públicas.	La reforma prevé la objeción de conciencia, regulada.
Sinaloa ¹⁰⁵	20/03/2022	Se despenaliza el aborto dentro de las 13 primeras semanas de gestación.	No se modificó la Ley de Salud local.	La reforma no previó la objeción de conciencia.

¹⁰⁴ Gobierno del Estado de Colima, “Decreto núm. 27 por el que se reforma el Capítulo IV, del libro segundo, sección primera, título primero, así como los artículos 138, 139, 140, las fracciones II y III del arábigo 141, y 142, todos del Código Penal para el Estado de Colima y se reforma el primer párrafo de la fracción I, y el c) de la fracción VI del artículo 3o., así como los artículos 29, 30, segundo y tercer párrafo del artículo 31, el artículo 33, el c) y d) de la fracción I y el a) y la fracción II del artículo 34, 35, primer párrafo del artículo 36, 37, primer párrafo del artículo 40, 41 fracción III, y se adicionan las fracciones XVIII y IX al artículo 3o., el capítulo IX denominado Interrupción Legal del Embarazo del título segundo Sistema Estatal de Salud, todos de la Ley de Salud del Estado de Colima”, *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima*, t. CVI, núm. 96, suplemento núm. 3, 11 de diciembre de 2021, disponible en: <https://poe.col.gob.mx/publicacion/11-diciembre-2021-edicion-ordinaria-96/suplemento/3>.

¹⁰⁵ Gobierno del Estado de Sinaloa, “Decreto Número 79 del H. Congreso del Estado. Se reforma el artículo 61 fracción V, la denominación del Capítulo VI del Título Primero de la Sección Primera del Libro Segundo y los artículos 154, 155, 156, 157 y 158; se adiciona la fracción VII recorriéndose en su orden la vigente para convertirse en VIII del artículo 28, la fracción VI recorriéndose en su orden la vigente para convertirse en VII del artículo 61; el Capítulo VIII a la Sección Primera del Título Tercero, del Libro Primero con un artículo 60 Bis, y el Capítulo VI a la Sección Segunda del Título Tercero, del Libro Primero con un artículo 69 Bis todos del Código Penal para el Estado de Sinaloa”, *Periódico Oficial del Estado de Sinaloa*, t. CXII, Tercera Época, núm. 031, 11 de marzo de 2022, disponible en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/2/POE-11-marzo-2022-031.PDF>.

Estado	Fecha	Modificación al Código Penal	Ley local de Salud	Previsión de objeción de conciencia
Guerrero ¹⁰⁶	20/05/2022	Se despenaliza el aborto dentro de las 12 primeras semanas de gestación.	No se modificó la Ley de Salud local.	La reforma no previó la objeción de conciencia.
Baja California Sur ¹⁰⁷	14/06/2022	Se despenaliza el aborto dentro de las 12 primeras semanas de gestación.	El aborto se convierte en un servicio de salud dentro de las instituciones públicas.	La reforma prevé la objeción de conciencia, regulada.

La vía administrativa: Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México

Este documento, elaborado por el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, y publicado por la Secretaría de Salud,¹⁰⁸ tiene como objetivo garantizar el ac-

¹⁰⁶ “Decreto número 180 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado libre y soberano de Guerrero, número 499, en materia de aborto”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, año CIII, núm. 40, alcance I, 20 de mayo de 2022, disponible en: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/P.O-40-ALCANCE-I-20-MAYO-20.pdf>.

¹⁰⁷ “Decreto 2832 Se reforman los Artículos 151, 152, 153, 154 y los Párrafos Primero, Segundo y las Fracciones de la I a la IV del Artículo 156; se adicionan un Segundo Párrafo al Artículo 152 y la Fracción V del Párrafo Primero de Artículo 156; se derogan el Artículo 155 y el Párrafo Tercero del Artículo 156; todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; se reforman la Fracción II del Artículo 60 y los Párrafos Primero y Segundo del Artículo 62; se adicionan los Artículos 32 BIS, 32 TER, 32 QUATER y los Párrafos Tercero, Cuarto y Quinto al Artículo 62, todos de la Ley de Salud del Estado de Baja California Sur”, *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, t. XLIX, núm. 36, 14 de junio de 2022, disponible en: <https://finanzas.bcs.gob.mx/wp-content/themes/voice/assets/images/boletines/2022/36.pdf>.

¹⁰⁸ Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, *Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México*, México, 2022, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/772243/ABORTO_SEGURO_FINAL_INTERACTIVO_2022.pdf.

ceso a un aborto seguro y diligente en todo el territorio nacional para disminuir la morbilidad y mortalidad materna.¹⁰⁹ Busca, asimismo, establecer

...los criterios básicos de atención en las unidades de salud para que las mujeres y personas con capacidad de gestar... que requieran servicios de aborto seguro dentro del territorio nacional, tengan acceso a una atención oportuna, resolutive e integral, basada en las directrices y recomendaciones internacionales con la mejor evidencia científica disponible, con perspectiva de género y de derechos humanos.¹¹⁰

Al respecto, es interesante notar que el énfasis en la expresión “aborto seguro” no es casual, sino que obedece a la concepción de la Organización Mundial de la Salud, que lo define como la terminación de un embarazo antes de las 22 semanas completas de gestación o cuando el producto pesa menos de 500 gramos, y que debe realizarse mediante un método acorde con la edad gestacional, el acceso a la información adecuada y la atención requerida por parte del personal de salud con la capacidad técnica necesaria.¹¹¹

El documento —dirigido tanto al personal de salud como al público en general— enlista el marco normativo vigente, nacional e internacional.¹¹² Y si bien es respetuoso de las diferentes legislaciones estatales en materia de aborto, enfatiza que el acceso al aborto seguro es un derecho humano que ha de ser leído de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la CPEUM.¹¹³ En este sentido, el documento busca aportar certidumbre jurídica ante la preocupación de muchos profesionales de la salud, de que su participación en dichos procedimientos pueda resultar en alguna clase de acciones legales en contra de ellos. Además, el documento también señala que “la protección de los derechos humanos no

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 7.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 10.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 14.

¹¹² *Ibidem*, pp. 16 y 17.

¹¹³ *Ibidem*, p. 19.

se encuentra limitada a lo prescrito en las legislaciones locales, sino que son aplicables todas aquellas normas que protejan en mayor medida a las personas”,¹¹⁴ y que el derecho a decidir sobre el cuerpo ha sido reconocido por la SCJN como parte de la autonomía reproductiva.

Con base en lo anterior, declaró inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, así como las penas privativas de libertad contra la mujer que se practique un aborto o contra quienes provoquen un aborto con el consentimiento de las mujeres.¹¹⁵ Igualmente, el aborto seguro se entiende como parte de los derechos de las víctimas de violencia sexual de acuerdo con la NOM-046-SSA2-2005, que señala que todos los prestadores de servicios de salud del sistema nacional deben brindar servicios de aborto de manera inmediata, sin necesidad de presentar denuncia ante la autoridad.¹¹⁶

Por tanto, el aborto seguro ha de basarse en los siguientes principios:

- *Respeto y protección*: se entiende como la obligación de las instituciones públicas o privadas y su personal de no obstaculizar de manera directa o indirecta el ejercicio del derecho a la salud.
- *Oportunidad en la atención*: consiste en la obligación de crear las condiciones necesarias de infraestructura, operación, recursos humanos y económicos, así como de insumos y condiciones sanitarias para disponer de la capacidad institucional y extender la red de servicios para garantizar que las usuarias accedan a un aborto seguro.
- *Igualdad y equidad*: se trata de reconocer, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las usuarias, generando estrategias y medidas a partir de un enfoque interseccional que tome en cuenta elementos de vulnerabilidad.

¹¹⁴ *Idem.*

¹¹⁵ *Idem.*

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 23.

- *No discriminación*: implica que los servicios sean accesibles y asequibles a todas las usuarias. La negativa para prestar servicios de salud reproductiva en condiciones legales es discriminatoria. Este principio también incluye la no discriminación al personal de salud sobre la decisión ética y profesional de prestar servicios de consejería y atención del aborto seguro.
- *Confidencialidad y privacidad*: reconoce el derecho de la usuaria de estar acompañada por la persona de su elección; o de no estar acompañada salvo por el personal de salud, si así lo desea. Lo anterior es particularmente importante en la población adolescente. En todas las situaciones se ha de respetar la privacidad de la usuaria.
- *Seguridad*: el servicio requiere de instalaciones adecuadas y personal capacitado.
- *Buen trato*: el personal de salud debe tener en cuenta que la garantía de los derechos de las mujeres y personas gestantes es un imperativo ético, por lo que es fundamental brindar la atención de manera digna y respetuosa.¹¹⁷

En particular, el lineamiento se pronuncia en contra del estigma hacia las mujeres que abortan, a quienes a menudo se las considera “transgresoras del ideal de feminidad”, ya que, tradicionalmente, se ha asociado lo femenino con la maternidad como destino biológico inalterable para las mujeres.¹¹⁸ De igual forma, destaca el estigma desde y hacia los profesionales de la salud, quienes, al sufrir rechazo entre los mismos profesionales, pueden declinar verse involucrados en estos procedimientos.¹¹⁹ Al respecto, recuerda algunas obligaciones éticas y profesionales del personal de salud, el cual está sujeto a un deber de confidenciali-

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 35 y ss.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 41.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 43.

dad y responsabilidad profesional en cuanto a compartir toda la información necesaria para la toma de un consentimiento informado.¹²⁰

Sobre el tema de la objeción de conciencia, el lineamiento técnico recoge los criterios establecidos por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, y señala que

Se deberá evitar que el ejercicio de la objeción de conciencia genere retrasos, obstáculos o negación en la atención, que su configuración represente una contradicción en el marco constitucional y que no se encuentre basada en prácticas estigmatizantes o discriminatorias hacia las usuarias, quienes en la ponderación de derechos podrían encontrarse en mayor desventaja.¹²¹

De esta manera, recuerda la obligación del Estado de tener disponible personal no objetor para brindar la atención con oportunidad, y de no ser el caso, de canalizar de manera inmediata a las personas con personal que las pueda atender; la no procedencia de la objeción de conciencia en caso de urgencia médica o cuando implica una carga desproporcionada para las usuarias, y la prohibición para el personal de salud de emitir algún juicio valorativo que pueda discriminar o vulnerar la dignidad humana o intente incidir en la decisión de la usuaria.¹²²

Por último, el documento retoma aspectos técnicos de la atención al aborto, especialmente sobre el manejo clínico, como las pautas de atención, los esquemas de manejo, las dosis y vías de administración de fármacos abortivos. Se trata, asimismo, de que “el manejo clínico que se brinde en los servicios específicos de aborto seguro y en el resto de las unidades médicas que atienden este tipo de eventos obstétricos, sea homogéneo, actualizado y cumpla con los estándares de calidad nacionales e internacionales”.¹²³

¹²⁰ *Ibidem*, p. 45.

¹²¹ *Ibidem*, p. 47.

¹²² *Ibidem*, p. 48.

¹²³ *Ibidem*, p. 54.

Conclusiones

En México, el derecho al aborto legal ha conocido avances muy importantes en los últimos meses, sobre todo a partir de la constitucionalización jurisdiccional de un derecho a decidir sobre el cuerpo para las mujeres y personas gestantes. Sin embargo, se trata de un proceso aún inacabado que logrará su cúspide cuando todas las entidades federativas hayan armonizado sus códigos penales y leyes de salud con los criterios adoptados por la SCJN en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018, y su acumulada 107/2018. De esta manera, a diferencia de otros escenarios nacionales, como Argentina, la despenalización del aborto en México, lejos de haber culminado en una emblemática victoria legal, se logrará a partir de pequeños avances, incluso de algunos retrocesos, antes de que pueda pintarse de verde todo el mapa de la República.

La construcción de un derecho legal al aborto y el abandono progresivo del paradigma punitivo anterior no habrían sido posibles de no ser por el papel protagónico de los grupos feministas, que con paciencia tejieron los hilos de una narrativa enfocada en la autonomía reproductiva de las mujeres, la justicia social, la salud como derecho humano innegociable y el repudio de todas las formas de paternalismo e injerencia sobre los cuerpos gestantes. Lo anterior ha sido fundamental en el marco de una sociedad profundamente dividida, aún, sobre el tema del aborto, aunque asoma una tendencia de las nuevas generaciones a considerarlo como un derecho básico de las personas para determinar de manera libre y sin coacción sus proyectos de vida. No obstante, los retrocesos en la materia siempre son posibles, pues la

experiencia ha mostrado que los derechos de las mujeres suelen ser endebles y nunca definitivos.

En este sentido, el pronunciamiento de la SCJN sobre la objeción de conciencia en materia sanitaria ha enviado un mensaje fuerte a la sociedad y a los sectores que más se resisten a la consolidación de políticas sexuales y reproductivas incluyentes y emancipadoras. La objeción de conciencia en el ámbito sanitario, si bien se deriva de un derecho a la libertad de conciencia, de convicciones éticas y de religión, no puede pretender tener efectos ilimitados y vulnerar los derechos de las usuarias de los servicios de salud, por lo que debe ser objeto de una regulación legal, la cual se espera en los próximos meses. Cuales sean los criterios y procedimientos que plasmará el legislador, será fundamental recordar la obligación de las autoridades sanitarias de tener personal no objetor y, de no ser el caso, de contar con protocolos de canalización de las pacientes hacia unidades en las que se las pueda atender.

Referencias

- ARZATE ALEMÁN, Jocelyn, “La interrupción legal del embarazo derivado de una violación sexual, debe ser atendido por las instituciones de salud como caso urgente”, *Crónicas del Pleno y de las Salas*, 2018, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-05/2S-180418-JFFGS-1170.pdf.
- BÁRCENA ZUBIETA, Arturo, “La objeción de conciencia de los Testigos de Jehová en relación con los símbolos patrios en México: un caso de colisión de principios constitucionales”, *Isonomía*, núm. 26, abril de 2007.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, México, 2015, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley General de Salud, México, 2022, p. 8, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>.
- CAPDEVILLE, Pauline, *La libertad de conciencia frente al Estado laico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3872/9.pdf>.
- CAPDEVILLE, Pauline, *La liberté religieuse au Mexique. Progrès et insuffisances du régime en vigueur*, Aix-en-Provence, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2012.

CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA, Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México, México, 2022, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/772243/ABORTO_SEGURO__FINAL_INTERACTIVO_2022.pdf.

COMISIÓN DE SALUD DE LA LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Proyecto de dictamen de la Comisión de Salud por el que se aprueban diversas iniciativas que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de objeción de conciencia, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 25 de abril de 2022.

COSSIO DÍAZ, José Ramón *et al.*, “Estudio preliminar”, en TRIBE, Laurence Henry, *El aborto: guerra de absolutos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio *et al.*, “La objeción de conciencia en la Suprema Corte”, *Nexos*, 20 de septiembre de 2021, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-objecion-de-conciencia-en-la-suprema-corte/>.

“Decreto 2832 Se reforman los Artículos 151, 152, 153, 154 y los Párrafos Primero, Segundo y las Fracciones de la I a la IV del Artículo 156; se adicionan un Segundo Párrafo al Artículo 152 y la Fracción V del Párrafo Primero de Artículo 156; se derogan el Artículo 155 y el Párrafo Tercero del Artículo 156; todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; se reforman la Fracción II del Artículo 60 y los Párrafos Primero y Segundo del Artículo 62; se adicionan los Artículos 32 BIS. 32 TER, 32 QUATER y los Párrafos Tercero, Cuarto y Quinto al Artículo 62, todos de la Ley de Salud del Estado de Baja California Sur”, *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, t. XLIX, núm. 36, 14 de junio de 2022, disponible en: <https://finanzas.bcs.gob.mx/wp-content/themes/voice/assets/images/boletines/2022/36.pdf>.

“Decreto número 180 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado libre y soberano de Guerrero, número 499, en materia

de aborto”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, año CIII, núm. 40, alcance I, 20 de mayo de 2022, disponible en: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/P.O-40-ALCANCE-I-20-MAYO-20.pdf>.

“Decreto núm. 728 que reforma los artículos 154, 155, 156 y 158 y deroga el artículo 157 del Código Penal para el Estado de Hidalgo; se reforma la denominación del Capítulo XII del Título tercero y los artículos 97, 98, 99 y 100 y adiciona la fracción III bis del apartado A del artículo 3o. y el artículo 5o. ter la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo”, *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, alcance siete, 6 de julio de 2021, disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-7-del-06-de-julio-de-2021.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, “Decreto No. 36 mediante el cual se aprueban diversas reformas al Código Penal para el Estado de Baja California; Ley de Víctimas para el Estado de Baja California; y Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California”, *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, t. CXXVIII, núm. 93, 12 de noviembre de 2021, disponible en: <https://ws sextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-93-CXXVIII-20211112-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

GOBIERNO DE JALISCO, “El Congreso del Estado decreta: se adiciona el artículo 18 Ter a la Ley Estatal de Salud”, *Periódico Oficial de El Estado de Jalisco*, t. CCCXLVIX, secc. II, 7 de octubre de 2004, disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-07-04-ii.pdf>.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Código Penal para el Distrito Federal, México, 2022, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_PENAL_PARA_EL_DF_7.8.pdf.

- Gobierno de la Ciudad de México, Ley de Salud de la Ciudad de México, México, 2021, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_SALUD_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_2.pdf.
- Gobierno del Distrito Federal, Decreto por el que se expide la Ley de Salud del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Séptima Época, núm. 677, 17 de septiembre de 2009, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/Septiembre09_17_677.pdf.
- Gobierno del Distrito Federal, Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Séptima Época, núm. 70, 26 de abril de 2007, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/abril07_26_70.pdf.
- Gobierno del Distrito Federal, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Época, núm. 148, 24 de agosto de 2000, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/2000_agosto_24_148.pdf.
- Gobierno del Estado de Colima, "Decreto núm. 27 por el que se reforma el Capítulo IV, del libro segundo, sección primera, título primero, así como los artículos 138, 139, 140, las fracciones II y III del arábigo 141, y 142, todos del Código Penal para el Estado de Colima y se reforma el primer párrafo de la fracción I, y el c) de la fracción VI del artículo 3o., así como los artículos 29, 30, segundo y tercer párrafo del artículo 31, el artículo 33, el c) y d) de la fracción I y el a) y la fracción II del artículo 34, 35, primer párrafo del artículo 36, 37, primer párrafo del artículo 40, 41 fracción III, y se adicionan las fracciones XVIII y IX al artículo 3o., el capítulo IX denominado Interrupción Legal del Embarazo del título segundo Sistema Estatal de Salud, todos de la Ley de Salud del Estado de Colima", *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima*, t. CVI, núm. 96,

suplemento núm. 3, 11 de diciembre de 2021, disponible en: <https://poe.col.gob.mx/publicacion/11-diciembre-2021-edicion-ordinaria-96/suplemento/3>.

GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, “Decreto Número 79 del H. Congreso del Estado. Se reforma el artículo 61 fracción V, la denominación del Capítulo VI del Título Primero de la Sección Primera del Libro Segundo y los artículos 154, 155, 156, 157 y 158; se adiciona la fracción VII recorriéndose en su orden la vigente para convertirse en VIII del artículo 28, la fracción VI recorriéndose en su orden la vigente para convertirse en VII del artículo 61; el Capítulo VIII a la Sección Primera del Título Tercero, del Libro Primero con un artículo 60 Bis, y el Capítulo VI a la Sección Segunda del Título Tercero, del Libro Primero con un artículo 69 Bis todos del Código Penal para el Estado de Sinaloa”, *Periódico Oficial del Estado de Sinaloa*, t. CXII, Tercera Época, núm. 031, 11 de marzo de 2022, disponible en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/2/POE-11-marzo-2022-031.PDF>.

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, “Decreto número 857 que reforma los artículos 149, 150, 151, 153 y 154 y deroga el artículo 152 todos del Código Penal para el Estado libre y soberano de Veracruz”, *Gaceta Oficial*, t. CCIV, núm. ext. 286, 20 de julio de 2021, disponible en: <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>.

GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, *Constituciones que protegen la vida desde la concepción*, disponible en: <https://gire.org.mx/plataforma/constituciones-que-protegen-la-vida-desde-la-concepcion/> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2022).

GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, *Objeción de conciencia no para todo*, disponible en: <https://gire.org.mx/blogs/objecion-de-conciencia-no-para-todo/> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2022).

GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, *Paulina, justicia por la vía internacional*, México, 2008, disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/PaulinaJusticia_TD6.pdf.

- H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Constitución Política del Estado de Aguascalientes, México, 2022, disponible en: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/329.
- HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Ley 27610. Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, Argentina, 15 de enero de 2021, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27610-346231/texto>.
- JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, juicio de amparo 393/2019-II y sus acumulados 502/2019 y 513/2019, México, 19 de agosto de 2019, disponible en: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0418000024573478030.doc&sec=-Silvia_Leticia_Ar%C3%A9chiga_P%C3%A9rez&svp=1.
- LAMAS, Marta, “La despenalización del aborto en México”, *Nueva Sociedad*, núm. 220, marzo-abril de 2009, disponible en: <https://nuso.org/articulo/la-despenalizacion-del-aborto-en-mexico/#:~:text=Esta%20reforma%2C%20conocida%20como%20la,una%20inseminaci%C3%B3n%20artificial%20no%20consentida>.
- LUGO SAUCEDO, Paloma, “Amparo en revisión 601/2017”, *Akademia. Revista Internacional y Comparada de Derechos Humanos*, vol. 1, núm. 1, julio-diciembre de 2018, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/akade/article/view/36932/33845>.
- “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, *Diario Oficial de la Federación*, 16 de abril de 2009, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5087256&fecha=16/04/2009&print=true.

“Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009”, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de marzo de 2016, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5430957&fecha=24/03/2016#gsc.tab=0.

MORENO, Alejandro y MENDIZÁBAL, Yuritzi, “Encuesta EF: el derecho al aborto más apoyado por jóvenes y universitarias”, *El Financiero*, 8 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/03/08/encuesta-ef-jovenes-y-personas-con-educacion-universitaria-apoyan-el-derecho-al-aborto/>.

OLVERA ZURITA, Carlos, “La Secretaría de Salud de Aguascalientes ya tiene doctores que no son objetores de conciencia”, *La Jornada Aguascalientes*, 4 de julio de 2019, disponible en: <https://www.lja.mx/2019/07/la-secretaria-de-salud-de-aguascalientes-ya-tiene-doctores-que-no-son-objetores-de-conciencia/>.

ORTIZ MILLÁN, Gustavo, “Aborto y objeción de conciencia”, en CAPDEVIELLE, Pauline y MEDINA ARELLANO, María de Jesús (coords.), *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4732/18.pdf>.

RAMOS, Rebeca y FULDA, Isabel (dirs.), *El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes*, México, Grupo de Información en Reproducción Asistida, 2021, p. 37, disponible en: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2022/06/ElCaminoHaciaLaJusticiaReproductiva.pdf>.

SÁNCHEZ FUENTES, María Luisa (dir.), *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2008, disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/08/ProcesoDespena_TD7.pdf.

- SCJN, acción de inconstitucionalidad 10/2000, México, Pleno de la SCJN, 30 de enero de 2002, ministra ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2000/19/3_37867_0.doc.
- SCJN, acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, México, Pleno de la SCJN, 28 de agosto de 2008, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2007/19/2_91638_0.doc.
- SCJN, acción de inconstitucionalidad 11/2009, México, Pleno de la SCJN, 28 de septiembre de 2011, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/19/3_105534_0.doc.
- SCJN, “Acción de inconstitucionalidad 11/2009”, *La protección de la vida desde su concepción en las Constituciones locales*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 61, 2012, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3346/5.pdf>.
- SCJN, “Acción de Inconstitucionalidad 62/2009”, *La protección de la vida desde su concepción en las Constituciones locales*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 61, 2012, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3346/11.pdf>.
- SCJN, acción de inconstitucionalidad 148/2017, México, Pleno de la SCJN, 7 de septiembre de 2021, párr. 46, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_227921_5540.docx.
- SCJN, acción de inconstitucionalidad 54/2018, México, Pleno de la SCJN, ministro ponente: Luis María Aguilar Morales, 21 de septiembre de 2021, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/3_238286_5545.docx.

- SCJN, acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, México, Pleno de la SCJN, 9 de septiembre de 2021, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/3_247133_5541.docx.
- SCJN, acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, México, Pleno de la SCJN, ministra ponente: Yasmín Esquivel Mossa, 26 de mayo de 2022.
- SCJN, acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, México, Pleno de la SCJN, ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 10 de octubre de 2022.
- SCJN, amparo en revisión 1388/2015, México, Primera Sala de la SCJN, 15 de mayo de 2019, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/2/2_190811_4685.docx.
- SCJN, amparo en revisión 601/2017, México, Segunda Sala de la SCJN, 4 de abril de 2018, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/2/2_218421_3781.docx.
- SCJN, amparo en revisión 1170/2017, México, Segunda Sala de la SCJN, ministro ponente: José Fernando Franco González Salas, 18 de abril de 2018, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/2/2_225783_3783.docx.
- SCJN, amparo en revisión 438/2020, México, Primera Sala de la SCJN, ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 7 de julio de 2021, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/2/2_275054_5828.docx.
- SCJN, *Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, disponible en: <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/77151/77151.pdf>.

- SCJN, controversia constitucional 54/2009, México, Pleno de la SCJN, ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz, 27 de mayo de 2010, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/9/3_109935_0.doc.
- SCJN, controversia constitucional 45/2016, México, Pleno de la SCJN, ministro ponente: Luis María Aguilar Morales, 24 de mayo de 2022, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2016/9/3_198008_6164.docx.
- SCJN, controversia constitucional 53/2016, México, Pleno de la SCJN, ministro ponente: Luis María Aguilar Morales, 24 de mayo de 2022.
- SCJN, “La limitación temporal para la interrupción legal del embarazo producto de una violación, constituye un acto de violencia contra la mujer que atenta contra sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la salud mental: Primera Sala”, México, *Comunicados de Prensa*, núm. 196/2021, 7 de julio de 2021, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6504>.
- SCJN, “SCJN invalida disposición de la Constitución de Nuevo León que tutelaba el derecho a la vida desde la concepción y limitaba el derecho de las mujeres y personas gestantes a la autonomía reproductiva”, *Comunicados de Prensa*, núm. 197/2022, 26 de mayo de 2022, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6920>.
- SCJN, “SCJN invalida porción normativa de la Constitución de Aguascalientes que tutelaba el derecho a la vida desde la concepción y hasta la muerte natural”, *Comunicados de Prensa*, núm. 367/2022, 10 de octubre de 2022, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7090>.
- SCJN, sesión del 13 de septiembre del 2021, *Videoteca de Sesiones*, México, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2573&page=34%27+%271>.

SCJN, sesión del 20 de septiembre de 2021, *Videoteca de Sesiones*, México, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2574&page=33%27+%271>.

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Decreto No. 806, México, Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, Poder Legislativo, 25 de septiembre de 2019, disponible en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_0806.pdf.

Tesis P./J. 13/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, febrero de 2002, DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187816>.

TRIBE, Laurence Henry, *El aborto: guerra de absolutos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.